



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : GINA MARTHA ADÁRRAGA GÓMEZ

Demandado : JAVIER EFRAÍN POSSO NAVAS

Proceso No.: 457/03

La señora GINA ADÁRRAGA GÓMEZ nos hace llegar constancia de realización de audiencia privada y la respectiva acta de la misma, de suscripción de apoyo entre ella y la joven PAOLA ANDREA POSSO ADÁRRAGA, beneficiaria en este expediente.

Con base en dicha acta nos solicita la mencionada la entrega de títulos en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se pudo comprobar del estudio de este proceso que la aquí alimentada, PAOLA ANDREA POSSO ADÁRRAGA es ya mayor de edad.

Empero, su madre nos allega al expediente acta suscrita ante el Consultorio Jurídico Adscrito al Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena el 9 de mayo de 2023 entre PAOLA ANDREA POSSO ADÁRRAGA y GINA MARTHA ADÁRRAGA GÓMEZ, en la que quedó plasmado el manifiesto de la señora PAOLA ANDREA POSSO ADÁRRAGA de designar como persona de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica a la señora GINA MARTHA ADÁRRAGA GÓMEZ, quien hace parte de su círculo de confianza y de su entorno más cercano al ser su madre y su apoyo incondicional, dice la referida acta.

Hallándose entonces facultada a través de la referenciada actuación administrativa la señora GINA ADÁRRAGA para continuar con la representación de su hija en su condición de persona de apoyo de la misma, no encuentra el juzgado objeción alguna en atender su ruego.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- AGRÉGUESE al expediente el acta de fecha 9 de mayo de 2023 suscrita entre las señoras PAOLA ANDREA POSSO ADÁRRAGA y GINA MARTHA ADÁRRAGA GÓMEZ ante el Consultorio Jurídico adscrito al Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena, para los fines pertinentes.

2.- Con base en lo decidido en la referenciada acta, ATIÉNDASE la solicitud deprecada por la señora GINA ADÁRRAGA GÓMEZ base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

3.- En consecuencia, PÁGUESE a la mencionada el depósito judicial No. 442100001130351 de fecha 05-07-2023 por valor de \$1.500.000 como cuota alimentaria causada en este proceso en beneficio de la joven PAOLA ANDREA POSSO ADÁRRAGA, así como los que en lo sucesivo se causen en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e41e5634072c2133f622e24599f52ccaac6b0d74092beb970390e4642f7748

Documento generado en 13/07/2023 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YASMERY GEOVELL MÉNDEZ TORRES

Demandado : ALFREDO MAURICIO ENSUNCHO UBARNES

Proceso No: 138/19

La alimentada ANA SARAY ENSUNCHO MÉNDEZ nos remite escrito a través del cual nos aclara que al pagador al que hay que oficiar lo decidido en auto de mayo 15 de 2023 es al de la Policía Nacional y no al de CASUR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Memórese, que en proveído de mayo 15 de 2023 esta judicatura ordenó requerir al pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- para que se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, los dineros deducidos al señor ALFREDO MAURICIO ENSUNCHO UBARNES por valor de \$2.778.487,11 por concepto de liquidación de indemnización por incapacidad relativa permanente, por razón de este proceso.

Se emite entonces el oficio No. 0461 de mayo 23 de 2023 con destino al citado oficinista.

Hoy, nos pide la beneficiaria de estas cantidades que tal determinación sea comunicada al pagador de la Policía Nacional, petición a la que no le encuentra reparo el juzgado en acceder, toda vez, que las sumas extraídas al señor ALFREDO ENSUNCHO para este proceso de la indemnización por incapacidad relativa recibidas por éste, le corresponden una

porción a la citada chica y el restante, a su hermano TOMÁS ALFREDO ENSUNCHO, quien se encuentra a cargo de su progenitor.

Así pues, SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia las sumas deducidas al señor ALFREDO MAURICIO ENSUNCHO UBARNES por valor de \$2.778,487,11 por concepto de liquidación de indemnización por incapacidad relativa permanente.

2.- Recibidas dichas sumas, ORDÉNESE la entrega a la joven ANA SARAY ENSUNCHO MÉNDEZ lo que de éstas le corresponden por concepto de cuota de alimentos causada en este proceso a su favor.

El valor restante de estas cantidades DEVUÉLVANSE al señor ALFREDO MAURICIO ENSUNCHO UBARNES como alimentos generados en este proceso en beneficio del menor TOMÁS ALFREDO ENSUNCHO MÉNDEZ.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883e2c632f80dcfd06e8d4cacec0e336d7fb4da268cf9e420c91be58cda2fd74**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	MARGARETH MORENO PALENCIA
RADICADO	47001.31.10.003.2020.00040.00

Mediante correo electrónico recibe este despacho memorial presentado por la demandante, señora MARGARETH MORENO PALENCIA quien solicita:

MARGARETH MORENO PALENCIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.660.196 de Valledupar, residente en la calle Diagonal 16 c # 23 b – 132 El Cerrito de la ciudad de Valledupar, manifiesto lo siguiente:

Primero: Su despacho mediante sentencia seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), fallo lo siguiente:

PRIMERO: ORDENESE la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARGARETH KARIME MORENO PALENCIA**, con indicativo serial No. 9451799 de la Notaría Única del Circulo de La Paz Cesar, en lo que atañe a su verdadero lugar de nacimiento, que no es LA PAZ - CESAR, sino la ciudad de Valledupar - César, según lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE, en tal sentido a la Notaría Única del Circulo de la Paz César, a fin de que se sirva cumplir lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese previa las anotaciones de rigor

SEGUNDO: Hasta la fecha la Notaría Única del Circulo de la Paz Cesar, ha manifestado siempre que no le ha llegado oficio por parte del despacho en donde se solicita la corrección de la anotación del lugar de nacimiento.

TERCERO: Analizando la sentencia quiero aclarar que en el hecho relevante N° 1 se debe corregir el primer indicativo serial bajo el cual me registraron que fue el N° 19451799 y aparece 9451799 en este registro aparezco como Margareth Karime Moreno Palencia. Pero el 08 de Marzo del 2017 decido cambiar el nombre quedando registrada como Margareth Moreno Palencia bajo indicativo serial N°53353295 sustituyendo este al primer registro y el cual debe ser usado en el resto de la sentencia.

CUARTO: Estudiando la sentencia me doy cuenta que en los hechos relevantes N° 2 y N° 3 se cometió un error al escribir el nombre del pueblo por esta razón le solicito la corrección ya que no es Pueblo Nuevo sino San José De Oriente.

QUINTO: Observando la sentencia se debe corregir el nombre de la demandante ya que no es Margareth Karime Moreno Palencia sino Margareth Moreno Palencia, esto se debe hacer tanto en las pruebas como en el Fallo.

SEXTO: Analizando la sentencia en el fallo en donde mandan a corregir mi registro con indicativo serial No. 9451799 de la Notaría Única del Circulo de La Paz Cesar, le manifiesto que hubo un error por parte de su despacho, debido a que el indicativo serial de mi registro es 53353295 y mi nombre es Margareth Moreno Palencia y no Margareth Karime Moreno Palencia. Este indicativo serial debe corregirse tanto en el caso concreto como en el fallo.

PETICIONES

1. Solicito al despacho me entregue copia del oficio de envió para que la Notaría Única del Circulo de la Paz César cumpla lo ordenado en la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Solicito se me entregue copia autentica de la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)
3. Corregir en el hecho relevante N°1 el primer indicativo serial bajo el cual me registraron que fue el N° 19451799 y aparece 9451799 en este registro aparezco como Margareth Karime Moreno Palencia. Pero el 08 de Marzo del 2017 decido cambiar el nombre quedando registrada como Margareth Moreno Palencia bajo indicativo serial N°53353295 sustituyendo este al primer registro y el cual debe ser usado en el resto de la sentencia.
4. Corregir en los hechos relevantes N° 2 y N° 3 el nombre del pueblo ya que no es Pueblo Nuevo sino San José De Oriente.
5. Corregir mi nombre ya que no es Margareth Karime Moreno Palencia sino Margareth Moreno Palencia, esto se debe hacer tanto en las pruebas como en el Fallo.
6. Corregir el indicativo serial No. 9451799 de la Notaría Única del Circulo de La Paz Cesar, por el indicativo No. 53353295 tanto en caso concreto como en el fallo.

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, esta agencia procede a resolverla previas las siguientes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES.

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla la facultad que tiene el juez para corregir sus propias providencias, cuando presentan un error puramente aritmético, o error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en palabras del legislador:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, con la finalidad de verificar lo concerniente a los errores que afirma la demandante fueron cometidos por el despacho en la sentencia emitida el 06 de agosto de 2020, se hace necesario verificar los hechos señalados en la demanda que fue admitida por esta agencia judicial el 9 de julio de 2020, a saber:

HECHOS

1-El día 6 de abril de 1994 se inscribió en registro Civil de Nacimiento de MARGARETH MORENO PALENCIA, bajo el indicativo serial 9451799, estableciéndose como lugar de nacimiento La Paz-Cesar-.

2-la señora madre de mi representada se encontraba en estado de embarazo, cuando asesinaron al padre de Margaret Moreno Palencia, quien era el inspector de Policía de Pueblo Nuevo donde Vivian y se trasladó la familia a la ciudad de Valledupar y fue en ese lugar (Valledupar) donde nació MARGARETH MORENO PALENCIA.

3-Posteriormente la madre de mi representada se regresa a Pueblo Nuevo y procede a registrarla en la Paz-Cesar- y se coloca en el Registro Civil de Nacimiento como su lugar de nacimiento La Paza-Cesar- cuando en realidad nació en Valledupar.

4-Su señora madre la registra en la Paz Cesar, debido a que MARGARETH MORENO PALENCIA, enfermo y necesitaba el registro Civil de Nacimiento.

5-Mi representada elevo solicitud ante la Notaria respectiva pero en forma verbal le comunicaron que dicha entidad no era la competente para dicha corrección.

De lo expuesto se colige que la transcripción de los hechos en la sentencia, en lo que corresponde al indicativo serial y la población donde transcurrieron los hechos son textualmente extraídos de la demanda, siendo imposible para esta agencia judicial inferir yerro alguno pues la información es suministrada por la misma parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, tal como dispone el artículo 286 del Código General del Proceso transcrito en precedencia, solo es posible corregir los errores puramente aritméticos, mas no los hechos que como ya indicamos son los que suministró la parte demandante en el escrito de demanda, no siendo procedente acceder a la corrección de los hechos señalados en la sentencia conforme lo solicita en el memorial que nos ocupa.

Con respecto al indicativo serial que se señala en la parte resolutive de la sentencia emanada de esta agencia judicial es el mismo suministrado por la parte demandante en el escrito de demanda, tal como se prueba en la imagen precedente no obstante con la demanda se aporta el registro civil de la señora MARGARETH KARIME MORENO PALENCIA con indicativo serial 19451799.

Teniendo en cuenta que si bien el error es cometido por la parte demandante en la demanda y que el mismo es consignado en la sentencia; dado que es posible su verificación con el referido anexo se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia solo en lo que concierne a dicho número pues se enmarca en lo previsto en el artículo 286 del CGP arriba transcrito.

Resulta pertinente señalar que no es posible acceder a corregir el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53353295 pues el mismo no es objeto de dicha pretensión en la demanda, toda vez que la solicitud de corrección de registro civil versa sobre que cuenta con indicativo serial 19451799 exclusivamente. Por lo anterior en caso de requerir corrección respecto del registro con indicativo serial 53353295 deberá la interesada iniciar el proceso correspondiente.

Así mismo y en cuanto a la solicitud de corrección del nombre de la demandante en la sentencia aludida, resulta improcedente acceder a ello por cuanto el nombre MARGARETH KARIME MORENO PALENCIA es el que aparece en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 19451799 respecto del cual se emite sentencia ordenando la corrección.

Por otra parte, mediante oficio No. 817 del 30 de septiembre de 2020 esta agencia judicial ordenó al NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA PAZ (Cesar) la corrección del registro civil con indicativo serial 19451799, oficio que fue remitido junto con la sentencia correspondiente mediante correo electrónico de la misma fecha. Así mismo reposa en el expediente constancia de haber sido recibido el correo en la Notaría Única de la Paz Cesar a las 17:50 del mismo día en que le fue remitido. A continuación, constancia de lo afirmado:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, septiembre 30 de 2020.

Oficio No 817

Señor:
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA PAZ-Cesar-
La Paz-Cesar

REFERENCIA: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
Demandante: MARGARETH MORENO PALENCIA
RADICACION: 470013160003-2020-00040-00

Cordial saludo,

Me permito remitirle copia de la sentencia de agosto 6 (seis) de 2020 (dos mil veinte) proferida por este juzgado, dentro del proceso referenciado, para que se haga la corrección del registro Civil de Nacimiento de **MARGARETH MORENO PALENCIA** inscrita con indicativo serial No 19451799.

La sentencia en mención se encuentra debidamente **EJECUTORIADA**

Hasta otra oportunidad

Firmado Por:

JOSE RAFAEL BRAVO ANGULO
SECRETARIO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11/7/23, 16:31

Correo: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

ENVIO OFICIO 817 DENTRO DE PROCESO DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

Mié 30/09/2020 4:50 PM

Para: notariaunicapazcesar@ucnc.com.co <notariaunicapazcesar@ucnc.com.co>

2 archivos adjuntos (188 KB)

oFICIO NOTARIA MARGARETH.pdf; SENTENCIA CORRECCION REGISTRO CIVIL PROCESO No. 040-2020.pdf;

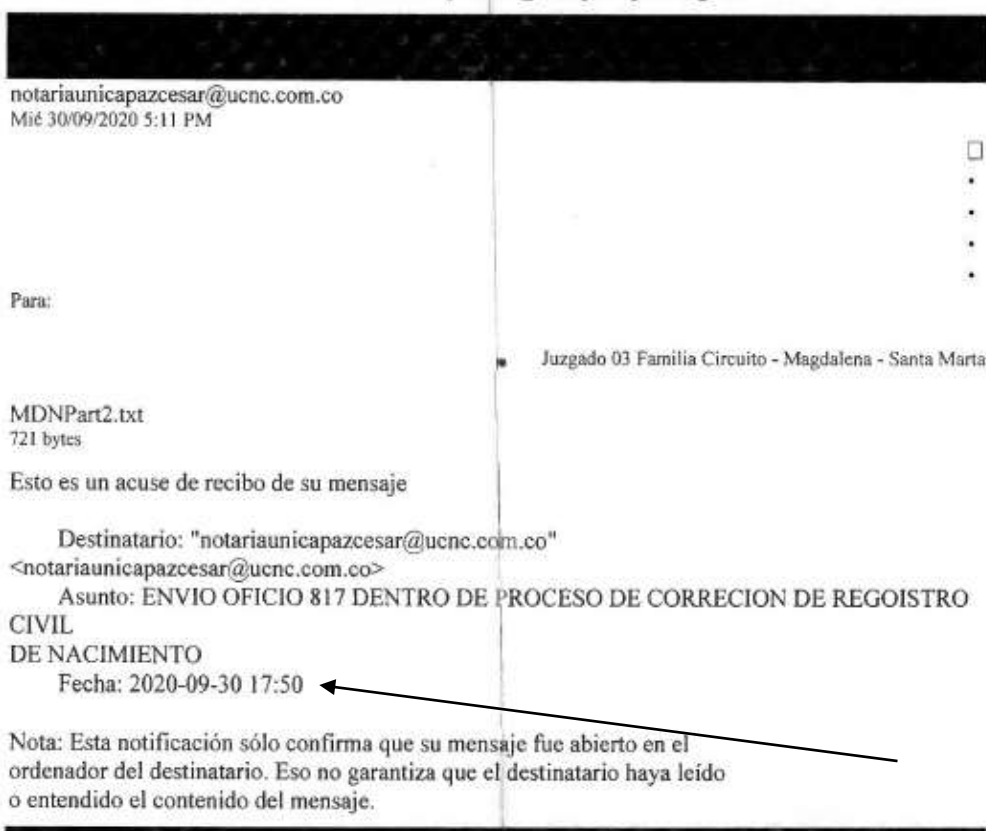
BUENAS TARDE REMITO OFICIO 817 Y PROVIDENCIA DE AGOSTO 6 DE 2020 PARA QUE SE HAGA LA ANOTACION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARGARETH MORENO PALENCIA, LA SENTENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA

JOSÉ RAFAEL BRAVO ANGULO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE SANTA MARTA, MAGDALENA
Calle 23 # 5-63 Oficina 202 Bloque I Edificio Juan A. Benavides Macea
Correo electrónico: j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código postal 470004
Telefax: 57 (5) 4211150



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente visible a folio 6 del expediente digital se observa poder otorgado por la demandante, MARGARETH MORENO PALENCIA al doctor SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO a quien se le reconocerá personería en la parte resolutive de la presente decisión en los términos señalados en el poder conferido.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO – NO ACCEDER a la corrección de los hechos consignados en la sentencia de corrección de registro civil de nacimiento emanada de esta agencia judicial el 6 de agosto de 2020 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emanada de esta agencia judicial el 6 de agosto de 2020, únicamente en lo que concierne el número de indicativo serial del registro civil de nacimiento de la demandante, la cual quedará así:

PRIMERO - ORDENESE la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARGARETH KARIME MORENO PALENCIA**, con indicativo serial No. 19451799 de la Notaría Única de la Paz Cesar en lo que atañe a su verdadero lugar de nacimiento, que no es La Paz - Cesar, sino la ciudad de Valledupar - Cesar, según lo dicho en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: OFICIESE, en tal sentido a la Notaría Única del Círculo de la Paz César, a fin de que se sirva cumplir lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO - RECONOCER personería jurídica a la doctora SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe601ec1b90694d2a1ca3f9da6f2ad1f03b4b172e6eb1e3ea41576f6d0690b**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.078.00
DEMANDANTE	CINTIA ALEXANDRA POLO PACHECO
DEMANDADO	DANIEL LOPEZ ARDILA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por CINTIA ALEXANDRA POLO PACHECO en representación de sus hijos menores de edad LUCIANA y LUCIA LOPEZ POLO a través de su apoderada judicial en contra del señor DANIEL LOPEZ ARDILA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación No. 289 de fecha 28 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde septiembre de 2019 a marzo de 2023 y se actualizará respecto al IPC.

Respecto a las cuotas solicitadas por la demandante de ropa y educación el despacho se abstendrá de expedir mandamiento, toda vez que no se aporta prueba de las mismas.

A continuación, se liquidarán las cuotas de acuerdo con el incremento del IPC.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2019	\$ 400.000	0,00%	\$ 400.000
2020	\$ 400.000	3.80%	\$ 415.200
2021	\$ 415.200	1.61%	\$ 421.884
2022	\$ 421.884	5.62%	\$ 445.593
2023	\$ 445.593	13.28%	\$ 504.767

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
sep-19	\$ 400.000,00	\$0	\$ 400.000,00
oct-19	\$ 400.000,00	\$0	\$ 400.000,00
nov-19	\$ 400.000,00	\$0	\$ 400.000,00
dic-19	\$ 400.000,00	\$0	\$ 400.000,00
ene-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
feb-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
mar-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
abr-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
may-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
jun-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
jul-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ago-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
sep-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
oct-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
nov-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
dic-20	\$ 415.200,00	\$0	\$ 415.200,00
ene-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
feb-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
mar-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
abr-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
may-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
jun-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
jul-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
ago-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
sep-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
oct-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
nov-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
dic-21	\$ 421.884,00	\$0	\$ 421.884,00
ene-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
feb-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
mar-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
abr-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
may-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
jun-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
jul-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
ago-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
sep-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
oct-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
nov-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
dic-22	\$ 445.593,00	\$0	\$ 445.593,00
ene-23	\$ 504.767,00	\$0	\$ 504.767,00
feb-23	\$ 504.767,00	\$0	\$ 504.767,00
mar-23	\$ 504.767,00	\$0	\$ 504.767,00
TOTAL ADEUDADO			\$ 18.506.425,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **DANIEL LOPEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.964.325 de Santa Marta a favor de las menores **LUCIANA y LUCIA LOPEZ POLO**, por la suma de: **Dieciocho millones quinientos seis mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$18.506.425,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.894.374 y portadora de la tarjeta profesional 221.816 del C.S.J. conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2909dc06108218fb1185e2fc359790b0acd8a5a04462f5f6e3fa0aadaba2ac71

Documento generado en 13/07/2023 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO DOMÍNGUEZ

Demandado : ALBERTO JOSÉ MONTENEGRO BARRAZA

Proceso No: 496/21

Se halla anexo al paginario memorial suscrito por la señora MAYRA ALEJANDRA QUINTERO DOMÍNGUEZ en representación de su menor hija RENNATA MONTENEGRO QUINTERO por el que nos comunica su decisión voluntaria de desistir en su totalidad de la presente demanda, atendiendo al acuerdo allegado con el padre demandado con relación a estas pretensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, el artículo 315 de la mencionada obra jurídica señala quiénes NO pueden desistir de las pretensiones y en su numeral 1° dispone: *"No pueden desistir de las pretensiones: 1.- Los incapaces y sus representantes, **a menos que previamente obtengan licencia judicial.** En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso..."*.

El asunto que nos atañe trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria para menores, siendo su beneficiaria la niña RENNATA MONTENEGRO QUINTERO, obviamente, menor de 18 años, incapaz de ejercer sus derechos por sí misma por lo

que requiere de la representación de un tercero para ello, para el caso en cuestión, su genitora.

No obstante, el escrito petitorio del desistimiento de pretensiones no contiene la solicitud de licencia judicial para desistir que exige la norma arriba descrita.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, NIÉGUESE la solicitud de desistimiento de pretensiones deprecada por la señora MAYRA ALEJANDRA QUINTERO DOMÍNGUEZ en representación de su menor hija RENNATA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc374649edc008aee6939078a990ca896c72b476a277a9bc610a5442e4376818**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: PATRICIA DE JESÚS PÁJARO ARÉVALO

Demandado : ALEJANDRO OLAYO ROBINSON HERRERA

Proceso No: 424/11

Nos solicita la señora PATRICIA PÁJARO ARÉVALO una orden de pago al pagador Distrital de Santa Marta (sic), y se tenga presente que las medidas cautelares en este proceso se encuentran vigentes, por que dicha secretaría (sic) no ha efectuado los descuentos de embargo por no tener dicha orden.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del contenido del escrito de la demandante se comprende que su querer es que se comunique a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta que las medidas cautelares en este asunto se encuentran vigentes, ya que este oficinista no ha procedido con la aplicación del embargo para este proceso.

Memórese, que en memorial anterior la señora PATRICIA PÁJARO nos comunica que el señor ALEJANDRO ROBINSON HERRERA pasó a ser trabajador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y en aquel momento nos hizo la misma solicitud que hoy depreca.

No obstante, en aquella oportunidad no fue posible que esta dependencia judicial accediera a dicho pedimento en los términos solicitados por la actora, toda vez, que en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta se halla pendiente por efectuar una regulación alimentaria sobre las obligaciones del señor ALEJANDRO OLAYO ROBINSON HERRERA en la que hará parte el proceso de nuestro conocimiento, por lo que se dispuso solicitar al homólogo que una vez efectuada la comentada regulación ésta le fuere comunicada en lo que concierne a nuestro proceso, a la nueva entidad empleadora del enjuiciado, Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

Hasta la presente fecha no hemos recibido respuesta alguna de parte de nuestro igual Cuarto, ni de nuestra solicitud ni de la nombrada regulación alimentaria, situación que

evidentemente, está vulnerando los derechos prevalentes y de especial protección del menor aquí beneficiario, puesto que no está percibiendo los alimentos por parte de su progenitor.

Así que, ante las circunstancias acaecidas deberá el juzgado adoptar con premura las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho fundamental de alimentos del infante, necesario para su sustento.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ORDÉNESE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA se sirva aplicar de MANERA URGENTE E INMEDIATA el descuento en la cuantía del 16.66% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y de todo emolumento que sin importar su denominación reciba el señor ALEJANDRO OLAYO ROBINSON HERRERA como alimentos definitivos a favor de su menor hijo ALEJANDRO DAVID ROBINSON PÁJARO.

2.- ORDÉNESE al citado funcionario que estas sumas deben ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) en la cuenta judicial de este despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la madre y representante legal del menor ALEJANDRO DAVID, señora PATRICIA DE JESÚS PÁJARO ARÉVALO.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe70d0f44a1f0c6060871a6307ce5d59a3b8841efdc121525077f593417108**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: RUTH MARY LÓPEZ CASTRO

Demandado : CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ

Proceso No: 166/21

El abogado que representa los intereses de la parte ejecutante en esta causa nos solicita la entrega de unos depósitos judiciales, que expone, fueron suspendidos (sic) por solicitud de la parte demandada, la que ya fue resuelta mediante auto del 15 de mayo de 2023 y que se encuentra ejecutoriado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de noviembre 22 de 2022 el juzgado ordena el fraccionamiento de unos depósitos judiciales requeridos por el mandatario judicial de la accionante, toda vez, que en este plenario no se encuentran dados los requisitos exigidos en el artículo 447 del Código General del Proceso para la entrega de dinero a la ejecutante.

En tal sentido, se dispone entonces que de los títulos a fraccionar se haga entrega a la demandante por intermedio de su abogado de aquellas cantidades que constituyan su cuota alimentaria y el valor restante de estos depósitos judiciales se mantengan en custodia hasta tanto se conozcan las resultas de este trámite ejecutivo.

Esta determinación no fue del recibo del ejecutado, quien a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído, el que fue resuelto por esta judicatura con providencia adiada ordenando no acceder a la aclaración del auto fechado 22 de noviembre de 2022 y como

consecuencia de ello, no se revocó la determinación tomada en dicho interlocutorio.

Se comprende de ello, que la decisión contenida en el plurimentado auto de noviembre 22 de 2022 se mantiene en firme, por cuanto este proceso aún se encuentra en trámite por lo que no se hallan reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso.

No obstante, se hará entrega a la ejecutante a través de su apoderado judicial de las sumas que hagan parte de la cuota alimentaria de la citada, que de acuerdo a lo ordenado en el proveído de octubre 11 de 2021 por el cual se decretaron medidas de cautela en este asunto en contra del señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRÍGUEZ, el embargo se halla en el 25% de los devengos del ejecutado, de los cuales el 20% se tomará para cubrir las mesadas alimenticias de RUTH MARY LÓPEZ y el 5% restante se destinará para el pago de la deuda objeto de este ejecutivo de alimentos.

Siendo así, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el prenombrado auto de noviembre 22 de 2022 y se hará el fraccionamiento de los títulos referenciados en el mismo, que quedaron pendientes de tal trámite con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra de dicha providencia.

En los mismos términos habrá de procederse con los títulos que se hallan generados a partir de la calenda antes referenciada con el fin de hacer entrega al togado petente de las cantidades que corresponden a su cliente por cuotas alimentarias sucesivas causadas en este proceso a su favor en el 20%, y el 5% de dichos títulos se mantendrán en guarda hasta conocerse los términos en que culminará este ejecutivo de alimentos.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- PROCÉDASE a dar cumplimiento al fraccionamiento ordenado en auto de noviembre 22 de 2022 que quedó pendiente por

diligenciar con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra de dicha providencia.

2.- ORDÉNESE el fraccionamiento de los siguientes depósitos judiciales en los mismos términos decretados en el proveído de noviembre 22 de 2022: un 20% para la cuota alimentaria de la demandante y un 5% para adosarlo a la deuda que originó este asunto ejecutivo:

442100001097258	de fecha 05-12-2022	por valor de \$1.416.610
442100001097694	de fecha 05-12-2022	por valor de \$ 130.830
442100001098947	de fecha 14-12-2022	por valor de \$1.362.816
442100001103007	de fecha 02-01-2023	por valor de \$1.317.974
442100001106066	de fecha 01-02-2023	por valor de \$1.305.385
442100001110995	de fecha 02-03-2023	por valor de \$1.279.341
442100001115419	de fecha 31-03-2023	por valor de \$1.335.656
442100001120239	de fecha 03-05-2023	por valor de \$1.360.236
442100001125128	de fecha 02-06-2023	por valor de \$1.353.231
442100001128734	de fecha 29-06-2023	por valor de \$1.252.678
442100001129108	de fecha 29-06-2023	por valor de \$1.614.560
442100001130822	de fecha 06-07-2023	por valor de \$1.282.930

3.- HÁGASE entrega al apoderado judicial de la ejecutante de aquellas porciones que de este fraccionamiento correspondan a la cuota alimentaria de la señora RUTH MARY LÓPEZ CASTRO.

4.- Las fracciones que de este fraccionamiento contengan las sumas destinadas para el pago de la deuda motivo de esta Litis, se mantendrán en custodia hasta conocerse los resultados de este ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b77a5dbbe54a6d6d9275506d811b7d7e2e7fbf6fe1c92854d7c91d3d042df**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FILIACIÓN -INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2019 00 059 00
DEMANDANTE:	FERNANDO RUBIANO PINTO
DEMANDADO:	LILIA GARAVITO PLAZAS Y OTROS

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó a esta judicatura resultados del informe pericial de genética forense (Prueba de ADN) que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados del dictamen de genética.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o prueba de ADN, por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdce554fa077a72bbcf0dc7945b11b67165071539e5a8a7e56ceda3d7008df6**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FILIACIÓN -INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2021 00 023 00
DEMANDANTE:	LINDA PAOLA SASTOQUE HERNANDEZ en representación de la menor AINHOA CAROLINA SASTOQUE HERNANDEZ
DEMANDADO:	JOHAN DANIEL ROYERO TOLOZA

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó a esta judicatura resultados del informe pericial de genética forense (Prueba de ADN) que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados del dictamen de genética.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o prueba de ADN, por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5341ffec934d0431cfba5e5fdf5984e4a041ccfda6b7164dc1c8d75bf60c2**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2015 00 367 00
DEMANDANTE:	MARÍA ADELA LÓPEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS

RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora ELLENTH LILIANA RODRÍGUEZ POLO, identificada con la C .C No. 57.433.503 expedida en Santa Marta y T.P. 89410 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f336080c8b254f07940ab448cd0c7a1a6a159ac0f97ad0db75eabf9f84554d**

Documento generado en 13/07/2023 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>